

Nº 21  
Nº extraordinario 2020

# Gabilex

REVISTA DEL GABINETE  
JURÍDICO DE  
CASTILLA-LA MANCHA



## ANÁLISIS JURÍDICO DERIVADO DEL ESTADO DE ALARMA POR LA CRISIS SANITARIA OCACIONADA POR EL COVID-19

© Junta de Comunidades de Castilla La Mancha

**REVISTA DEL GABINETE JURÍDICO  
DE CASTILLA-LA MANCHA  
Nº EXTRAORDINARIO**

**En colaboración con el Consejo Superior de Letrados  
y Abogados de Comunidades Autónomas**

**SUMMA OMNIUM**  
CONSEJO SUPERIOR DE LETRADOS Y  
ABOGADOS DE COMUNIDADES AUTÓNOMAS

## **Número 21. N° Extraordinario 2020**

**Revista incluida en Latindex, Dialnet, MIAR, Tirant lo  
Blanch**

**Solicitada inclusión en SHERPA/ROMEO y DULCINEA**

**Disponible en SMARTECA, VLEX y LEFEBVRE-EL DERECHO**

Editado por Vicepresidencia

D.L. TO 862-2014

ISSN 2386-8104

[revistagabinetejuridico@jccm.es](mailto:revistagabinetejuridico@jccm.es)

Revista Gabilex no se identifica necesariamente con las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos firmados que se reproducen ni con los eventuales errores u omisiones.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.





## DIRECCIÓN

### **D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Belén López Donaire**

Directora de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Letrada del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

## CONSEJO DE REDACCIÓN

### **D. Roberto Mayor Gómez**

Letrado-Director de los Servicios Jurídicos de las Cortes de Castilla-La Mancha.

### **D. Jaime Pintos Santiago**

Doctor en Derecho y Abogado-Consultor especialista en contratación pública.

Funcionario del Cuerpo Superior Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en excedencia.

### **D. Leopoldo J. Gómez Zamora**

Director adjunto de la Asesoría Jurídica de la Universidad Rey Juan Carlos.

Letrado del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.



## COMITÉ CIENTÍFICO

### **D. Salvador Jiménez Ibáñez**

Ex Letrado Jefe del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Ex Consejero del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

### **D. José Antonio Moreno Molina**

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha.

### **D. Isaac Martín Delgado**

Profesor Dr. Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha.

Director del Centro de Estudios Europeos "*Luis Ortega Alvarez*".

## CONSEJO EVALUADOR EXTERNO

### **D. José Ramón Chaves García**

Magistrado de lo contencioso-administrativo en Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

### **D<sup>a</sup> Concepción Campos Acuña**

Directivo Público Profesional.

Secretaria de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Vigo.



**D. Jordi Gimeno Bevia**

Profesor Dr. Derecho Procesal de la Universidad de Castilla-La Mancha.

Director Académico de Internacionalización de la Universidad de Castilla-La Mancha.

**D. Jorge Fondevila Antolín**

Jefe Asesoría Jurídica. Consejería de Presidencia y Justicia. Gobierno de Cantabria.

Cuerpo de Letrados.

**D. David Larios Risco**

Letrado del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.



## SUMARIO

### EDITORIAL

El Consejo de Redacción ..... 12

## **ARTÍCULOS DOCTRINALES**

### **SECCIÓN NACIONAL**

BREVE ESTUDIO DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS DURANTE EL ESTADO DE ALARMA PARA LA GESTIÓN DE LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19

D. Leopoldo J. Gómez Zamora ..... 19

EL CONTROL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS AL GOBIERNO Y LA ACTIVIDAD PARLAMENTARIA DURANTE EL ESTADO DE ALARMA

D. Víctor Ernesto Alonso Prada.....73

REALES DECRETOS DE DECLARACIÓN Y PRÓRROGA DEL ESTADO DE ALARMA: NATURALEZA JURÍDICA, CONTROL JURISDICCIONAL Y RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

D. Juan José González López ..... 109

CONTRATACIÓN PÚBLICA Y COVID-19. NORMATIVA COMPLETA Y TRAMITACIÓN DE EMERGENCIA ANTE LA CRISIS SANITARIA

D. Jaime Pintos Santiago y D. Jorge Pérez Bravo.....133



MEDIDAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
PARA PALIAR LAS CONSECUENCIAS DEL COVID-19.  
ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 34 DEL REAL DECRETO-LEY  
8/2020, DE 17 DE MARZO

D. Luis Manent Alonso .....185

IMPACTO DE LA CRISIS SANITARIA OCACIONADA POR  
EL COVID -19 EN EL CONTROL INTERNO Y LA GESTIÓN  
ECONÓMICO FINANCIERA.

D<sup>a</sup> Matilde Castellanos Garijo..... 229

ANALISIS DE URGENCIA DEL REGIMEN SANCIONADOR  
EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES  
Y MANDATOS DEL ESTADO DE ALARMA EN VIRTUD DEL  
REAL DECRETO 463/2020, DE 14 DE MARZO

D<sup>a</sup> Belén López Donaire.....265

MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LAS PERSONAS MAYORES  
DURANTE LA CRISIS SANITARIA OCACIONADA POR EL  
COVID-19

D<sup>a</sup> Beatriz Martin Lorenzo.....287

LA TERMINOLOGIA EMPLEADA RESPECTO DE LA  
SUSPENSIÓN-INTERRUPCIÓN DE LOS PLAZOS  
ADMINISTRATIVOS POR EL REAL DECRETO 463/2020,  
DE 14 DE MARZO

D. Francisco José Negro Roldan.....319

LA SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS DURANTE LA  
DECLARACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA

D. Fernando Nuñez Sánchez.....343

LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS PROCESALES Y LA  
PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS LEVES

D<sup>a</sup> Mariángeles Berrocal Vela.....379



EL CORONAVIRUS Y LOS CONTRATOS DE  
ARRENDAMIENTO DE LOCAL DE NEGOCIO – IMPACTOS  
EN LA RESTAURACIÓN  
D. Borja García Rato..... 391

**BASES DE PUBLICACIÓN..... 399**

*Dedicamos este número a la memoria de todas las víctimas de la epidemia y a sus familiares, especialmente a nuestro compañero Raúl que prestó servicios durante los últimos años en el Gabinete Jurídico en Cuenca.*

**LEOPOLDO J. GÓMEZ ZAMORA**

*Director*

**Belén López Donaire**

*Coordinadora*

**ANALISIS JURIDICO DERIVADO DEL ESTADO DE  
ALARMA POR LA CRISIS SANITARIA OCACIONADA  
POR EL COVID-19**

Leopoldo J. Gómez Zamora

Víctor Ernesto Alonso Prada

Juan José González López

Jaime Pintos Santiago

Jorge Pérez Bravo

Luis Manent Alonso

Francisco José Negro Roldan

M<sup>a</sup> de los Ángeles Berrocal Vela

Borja García Rato

Beatriz Martin Lorenzo

Matilde Castellanos Garijo

Fernando Nuñez Sánchez

Belén López Donaire

## EDITORIAL

No quisiéramos haber tenido que publicar este número especial de la revista Gabilex, dedicado a la situación generada por el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 pero entendemos que es parte de nuestra función social el analizar las cuestiones jurídicas de nuestro tiempo.

No pretendemos agotar el tratamiento de todas las cuestiones relacionadas con el estado de alarma sino simplemente aportar análisis y visiones jurídicas sobre algunos aspectos que puedan ser relevantes y útiles para el operador jurídico.

Este número realizado en colaboración con el Consejo Superior de Letrados y Abogados de Comunidades Autónomas, comienza con un análisis introductorio de las principales medidas adoptadas durante el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19. Continúa con el control al Congreso de los Diputados y la actividad parlamentaria durante el estado de alarma y se analiza la naturaleza de los reales decretos del estado de alarma, control jurisdiccional e impugnación.

Se hace un estudio exhaustivo en materia de contratación pública y el control interno.

Se aborda en profundidad la suspensión de plazos administrativos, procesales y la prescripción de delitos leves.

También se hace un análisis del aspecto sancionador derivado de los incumplimientos derivados del estado de alarma.

Se estudian las medidas de protección a personas mayores y por último la incidencia en los contratos de arrendamiento.

Hemos trabajado duramente y de forma rápida para poder publicar el número en formato digital antes de que finalice el estado de alarma, pero al término del mismo publicaremos el número actualizado y definitivo.

Humildemente, deseamos que este número resulte interesante y útil.

El Consejo de Redacción







**REVISTA DEL GABINETE  
JURÍDICO  
DE CASTILLA-LA MANCHA**

**SECCIÓN NACIONAL**

**ARTÍCULOS DOCTRINALES**





## LA SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS PROCESALES Y ADMINISTRATIVOS DURANTE EL ESTADO DE ALARMA

**D. Fernando Nuñez Sánchez**

Abogado de la Generalitat Valenciana

**RESUMEN:** El objeto del presente estudio es el análisis del impacto que la declaración del estado de alarma, como consecuencia de la pandemia sanitaria ocasionada por el COVID-19, ha tenido en lo relativo a la aplicación de los plazos en dos ámbitos diferenciados, el primero en vía jurisdiccional respecto de los plazos procesales, y el segundo en vía puramente administrativa.

El estudio se divide en dos apartados diferenciados. En el primer apartado se tratarán en dos epígrafes diferenciados de modo exclusivo la suspensión de los plazos procesales, con análisis en primer lugar tanto de la normativa estatal aplicable en la materia, así como los distintos acuerdos e instrucciones emanados tanto del CGPJ, de los diferentes TSJCV como del Tribunal Constitucional. También se abordará en segundo epígrafe en este primer apartado una cuestión práctica que resulta de particular interés en el momento actual, como es la relativa a la incidencia de los plazos procesales en los diferentes órdenes jurisdiccionales, con



especial énfasis en la jurisdicción civil, penal, contencioso- administrativa y social. También se analizarán los supuestos exceptuados de suspensión, como son aquellos asuntos que por ser considerados como de especial interés se han visto excepcionados de la suspensión.

Por otro lado, en el apartado segundo del presente estudio se trataran- también en dos epígrafes diferenciados- las cuestiones relativas tanto a la normativa aplicable (epígrafe primero), como a la suspensión de los plazos en vía administrativa (epígrafe segundo), haciendo especial énfasis en este último en cuestiones que pueden resultar de particular interés práctico en el contexto actual, como son aquellos supuestos excepcionados de la regla general, con especial énfasis en las cuestiones relativas a materia tributaria y de seguridad social.

**ABSTRACT:** The purpose of this study is the analysis of the impact that the declaration of the state of alarm, as a consequence of the health pandemic caused by COVID-19, has had both in terms of procedural deadlines and in terms of administrative deadlines.

The study is divided into two different sections. In the first one, the suspension of procedural deadlines will be dealt in two sections exclusively, firstly analyzing both the applicable state regulations, as well as the different agreements and instructions issued by both the CGPJ, the different Spanish High Courts and of the Constitutional Court. A practical question that is of particular interest at the present moment will also be addressed at the second place in this first section, such as the incidence of procedural deadlines in different jurisdictional orders, with special emphasis on private,



criminal, administrative and labour law. The excepted cases of suspension will also be analyzed, as are those matters considered of special interest that have been excepted from the suspension.

On the other hand, in the second section will be dealt with - also in two different epigraphs - the issues related both to the applicable regulations (first caption), and to the suspension of time limits in administrative proceedings (second caption), with special emphasis on this lastly, in matters that may be of particular practical interest, such as those exceptional cases of the general rule, with special emphasis on issues related to tax and social security matters.

**PALABRAS CLAVES:** Estado de alarma, suspensión plazos procesales, órdenes jurisdiccionales

**KEYWORDS:** State of alarm, suspension of procedural terms, jurisdictional orders

#### **SUMARIO:**

**I. La suspensión de los plazos procesales. Principales disposiciones normativas y acuerdos aplicables. Especial referencia a los acuerdos del CGPJ.**

1. La suspensión de los plazos procesales. Principales disposiciones normativas y acuerdos aplicables.
2. Especial referencia a los acuerdos del Consejo General del Poder Judicial en la materia.

**II. La suspensión de los plazos procesales en los órdenes jurisdiccionales civil, penal, contencioso administrativo y laboral. Situaciones declaradas como servicios esenciales consideradas de especial interés y no afectadas por la suspensión.**

1. La suspensión de los plazos procesales en el orden jurisdiccional civil. Situaciones declaradas como servicios



esenciales consideradas de especial interés y no afectadas por la suspensión.

2 La suspensión de los plazos procesales en el orden jurisdiccional penal. Situaciones declaradas como servicios esenciales consideradas de especial interés y no afectadas por la suspensión.

3 La suspensión de los plazos procesales en el orden jurisdiccional contencioso- administrativo. Situaciones declaradas como servicios esenciales consideradas de especial interés y no afectadas por la suspensión.

4. La suspensión de los plazos procesales en el orden jurisdiccional social. Situaciones declaradas como servicios esenciales consideradas de especial interés y no afectadas por la suspensión.

**III. La suspensión de los plazos administrativos. Principales disposiciones normativas aplicables. El RD 463/2020 y su posterior modificación por el RD 465/2020.**

1. Principales supuestos excepcionados de la suspensión, con especial referencia a cuestiones en materia tributaria y de seguridad social.

2. Especial referencia a cuestiones en materia tributaria y de seguridad social.

A) Cuestiones en materia tributaria.

B) Cuestiones en materia de seguridad social.

**I. La suspensión de los plazos procesales. Principales disposiciones normativas y acuerdos aplicables. Especial referencia a los acuerdos del CGPJ.**

**1. La suspensión de los plazos procesales. Principales disposiciones normativas y acuerdos aplicables.**



La pandemia sanitaria ocasionada como consecuencia del COVID-19 ha generado una crisis sin precedentes en el ámbito mundial en diferentes órdenes- con especial incidencia al económico o sanitario-, que ha supuesto la necesidad de adaptar el ordinario funcionamiento de los diferentes servicios a dicha situación de excepcionalidad. Situación que en nuestro ordenamiento jurídico se ha traducido en la reciente declaración del estado de alarma- segunda en nuestra historia, precedida únicamente de la crisis ocasionada en el año 2010 en el sector aeronáutico- que como es lógico ha generado un gran impacto en nuestra sociedad, centrándonos en el presente caso en lo relativo a la aplicación de los diferentes plazos, de los cuales se estudiara en el presente apartado lo relativo a la suspensión de los plazos procesales.

Como se ha anticipado con anterioridad, su regulación se encuentra comprendida en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y sus posteriores modificaciones, cuyo análisis se realizara en otros apartados del presente estudio (en lo sucesivo, RD 463/2020).

El citado Real Decreto 463/2020 contiene en su DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA diferentes apartados, centrándonos seguidamente en el APARTADO PRIMERO- el resto se analizarán con posterioridad-, el cual resulta del siguiente tenor:

*"1. Se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales*



*para todos los órdenes jurisdiccionales. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo”.*

Tal y como puede apreciarse de la mera lectura del precepto citado, la suspensión se aplica como regla con carácter general- si bien se reconocen numerosas excepciones en los diferentes ámbitos jurisdiccionales, tal y como trataremos posteriormente-.

**No obstante, quizás la cuestión más interesante que suscita el referido apartado es el empleo de dos términos diferenciados, *suspensión* e *interrupción*, que emplea la DA 1ª para referirse a los supuestos aplicables en materia de plazos y términos procesales.**

Se trata de una cuestión que, aunque ya ha recibido respuesta en otros artículos de esta misma publicación en vía administrativa, será analizada seguidamente, por cuanto su lectura suscita dudas absolutamente razonadas respecto de la suspensión e interrupción, todo ello relacionado respecto del quizás mayor temor de cualquier procesalista, que no es otro que la preclusión de los plazos procesales.

La pregunta que cabe hacerse para los paganos en la materia - y quizá no tanto- es clara. ¿Son lo mismo términos y plazo?, ¿en que se diferencian?. Por cuanto una posible confusión podría conllevar la preclusión o caducidad de algún termino procesal en curso.

**Para abordar la respuesta debe hacerse referencia al contenido del artículo 132 de la Ley de**



**Enjuiciamiento Civil- LECIV en lo sucesivo-, que establece la clara distinción entre términos y plazos, siendo el termino un día concreto para la realización de una actuación en sede procesal- por ejemplo, la celebración de una vista- y el plazo un periodo de tiempo comprendido entre dos fechas que se ha concedido a una de las partes para la realización de determinada actuación judicial, como por ejemplo seria el plazo de 20 días para contestar a la demanda en el procedimiento ordinario civil.**

Así las cosas, cuando la DA1<sup>a</sup> habla de términos y plazos se refiere a supuestos distintos.

Por un lado, la suspensión de los términos previstos en las leyes procesales supone la completa paralización de la actividad judicial, no teniendo lugar la celebración de las actuaciones en los términos previstos, salvo que se trate de los supuestos excluidos por ser considerados de interés esencial, a los que nos referiremos con posterioridad.

Algo que sin duda habrán apreciado nuestros lectores, por cuanto es evidente, que frente a la frenética actividad procesal habitual en cualquier orden jurisdiccional, desde el estado de alarma dicha actividad ha quedado reducida bien a resolver cuestiones pendientes o futuras ya señaladas por el tribunal correspondiente, o bien a aquellas actuaciones procesales no afectados por la suspensión.

Por lo tanto, en cuanto a los términos, la suspensión supondrá que, una vez haya concluido- esperemos pronto- el estado de alarma, partiremos del mismo punto en el que nos encontrábamos con anterioridad, volviendo



a reanudarse los plazos para el señalamiento de los términos- vistas, emplazamientos, etc.- del órgano jurisdiccional correspondiente.

**Distinto de lo anterior es la cuestión relativa a los plazos procesales, respecto de los cuales la DA 1ª emplea ambos términos, *suspensión e interrupción*.**

Nuevamente, se nos suscita la nueva pregunta, es lo mismo la suspensión e interrupción? Por cuanto rara vez se oye hablar, en el argot procesal de interrupción de plazos, siendo mucho más habitual la suspensión de vistas o actuaciones judiciales.

La respuesta es que, pese a su distinta denominación, suspensión e interrupción tienen el mismo efecto y consecuencias procesales, aunque naturaleza diferente. La suspensión de cualquier plazo procesal está ligada a la concurrencia de un determinado evento en un procedimiento judicial, que puede ser ajeno a las partes o no, como por ejemplo, la suspensión del plazo para contestar demanda en el orden civil respecto de las administraciones autonómicas y estatal por aplicación de la ley 52/1997, de 27 de Noviembre, de Asistencia jurídica del Estado.

En tanto la interrupción en sede procesal en materia de plazos se refiere, más a supuestos determinados y excepcionales, como la fuerza mayor (134.2 de la LECIV) o intervención provocada (14 LECIV), y su reanudación, al ser excepcional, dependerá de la desaparición de la circunstancia que la motiva, que puede no estar regulada en la ley procesal (fuerza mayor) o si estarlo (intervención procesal).



**En definitiva, suspensión e interrupción tienen en el caso que nos ocupa idéntica consecuencia, empleándose ambos términos acertadamente por el ejecutivo, en tanto aquellos plazos procesales que sean susceptibles de suspensión serán suspendidos, y aquellos que no lo sean serán interrumpidos.**

Pero como decimos, la consecuencia es la misma. Si tenemos un plazo procesal- sea el que sea- se interrumpirá o suspenderá con la declaración del estado de alarma, reanudándose desde su cese, o el de cualquiera de sus prorrogas. Salvo, claro está, que se trate de supuestos exceptuados por la propia ley.

**A lo que cabría añadir que, con arreglo al tenor literal del propio Real Decreto 463/2020 en su DF1<sup>a</sup>, con independencia de que el plazo haya sido suspendido o interrumpido, la consecuencia será la misma, su reanudación, sin que en ningún caso pueda entenderse que haya lugar al reinicio del cómputo, o lo que es lo mismo, que el contador vuelva a cero para el que estaba constreñido a realizar la actuación procesal correspondiente.**

**Por último, concluimos el presente apartado para responder a una última pregunta que puede plantearse procesalmente: Desde cuando se suspende y desde cuando se reanuda, desde el mismo día de la declaración del estado de alarma o el siguiente?** Cuestión sin duda, de particular interés, por cuanto el transcurso de un día de más conlleva, como ya conocen nuestros lectores, funestas consecuencias.

Siendo franco, cualquier duda interpretativa en materia de plazos procesales suscita el temor fundado- no solo



de cualquier procesalista- sino del que suscribe, por cuanto el procesalista, como se sabe, es esclavo del plazo.

No obstante, en materia de plazos procesales la norma es clara, entendiéndose el que suscribe que se produce una doble consecuencia: En primer lugar, el cómputo del plazo se suspende, lo que supone, que si tenemos un plazo para contestar una demanda de 20 días y había transcurrido uno de ellos, el cómputo se suspendería, restando los 19 días correspondientes.

A lo que cabe añadir que el plazo no solo se suspende sino también se interrumpe, lo que debe interpretarse en relación con los diferentes tipos de plazos procesales. Aquellos plazos que no sean susceptibles de suspensión serán objeto de interrupción, en tanto aquellos que sean susceptibles de suspensión- pensemos, por ejemplo en un plazo de contestación de demanda de 20 días en la jurisdicción civil- serán objeto de suspensión.

**No teman nuestros lectores, por cuanto la conclusión en ambos casos es la misma. Tengamos el plazo que tengamos encima de la mesa, quedará suspendido- o interrumpido- por la declaración del estado de alarma volviendo a reanudarse desde el cese de tal estado, salvo claro está, aquellos supuestos excepcionales a los que no se aplica la regla general, como se expondrá en el epígrafe segundo del presente apartado.**

Hechas las consideraciones anteriores, queda un último punto por analizar, **consistente en desde que fecha se reanudarán los plazos una vez declarado el cese del estado de alarma.**



Para responder a dicha cuestión debe atenderse a lo establecido en la DISPOSICION FINAL TERCERA del Real Decreto 463/2020, que establece su entrada en vigor en el momento de su publicación en el BOE.

**Así las cosas, con arreglo a la citada DF 3ª y lo establecido en el artículo 133 de la LECIV (que regula el computo de los plazos procesales con carácter general en nuestro ordenamiento), con carácter general la suspensión e interrupción de los plazos y términos procesales produce efectos desde el 16-3-2020, día siguiente hábil a la declaración en el BOE del estado de alarma, reanudándose y cesando la interrupción de dichas actuaciones judiciales el día siguiente hábil a la perdida de vigencia del estado de alarma, salvo, claro está para aquellas actuaciones en las que sean hábiles todos los días, como puede ocurrir en determinadas actuaciones en el ámbito penal, o bien haya sido declaradas hábiles como permite en supuestos excepcionales nuestra LECIV.**

Por último, y para concluir con el análisis de las disposiciones aplicables, resulta de particular interés la DISPOSICION ADICIONAL NOVENA del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, por la que se dispone que se acordara un plan de agilización procesal por el ministerio de justicia para agilizar la actividad en los órdenes jurisdiccional social, contencioso-administrativo y mercantil.

Así mismo, el artículo 1 del citado Real Decreto-ley 11/2020 establece por el que se la suspensión del



procedimiento de desahucio y de los lanzamientos para hogares vulnerables sin alternativa habitacional en determinados supuestos y por un periodo máximo de 6 meses desde el cese del estado de alarma, siendo el día inicial del cómputo la publicación en el BOE del Real Decreto-ley 11/2020.

## **2. Especial referencia a los acuerdos del Consejo General del Poder Judicial en la materia.**

Tal y como se ha expuesto con anterioridad, si bien el Real Decreto 463/2020 contiene una regla general en la materia, aplicable a la práctica totalidad de procedimientos judiciales que se tramitan en nuestro ordenamiento, deja un margen de discrecionalidad al juez o tribunal correspondiente, tanto en sus diferentes apartados, como en el APARTADO CUARTO, que establece lo siguiente

*"4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el juez o tribunal podrá acordar la práctica de cualesquiera actuaciones judiciales que sean necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso".*

**Al respecto, el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ en lo sucesivo) ha dictado numerosos acuerdos determinando como órgano de gobierno del poder judicial, los criterios aplicables en la actividad judicial.** En concreto se han publicado una gran cantidad de acuerdos tanto del CGPJ como de la comisión permanente en sesión extraordinaria desde la declaración del estado de alarma, de los que resaltamos



los siguientes por ser de particular interés para la cuestión que aquí nos ocupa:

**-Instrucción del CGPJ, de 11 de marzo de 2020**, por la que se dispensaba del uso de la toga, se suspendían las actividades formativas del poder judicial y se adoptaban determinadas medidas de protección- entre ellas, la dispensa del uso de la toga-, fijando dos escenarios diferentes en todo el territorio nacional.

**- Acuerdo de la comisión extraordinaria del CGPJ de 13 de marzo de 2020**, por el que se establecen medidas para asegurar actuaciones en relación con procedimientos considerados como imprescindibles.

**- Acuerdo del CGPJ de 14 de marzo 2020**, por el que se declaraba la extensión de situación de escenario 3 a todo el territorio nacional y se acordaba la suspensión generalizada de los plazos procesales y actuaciones judiciales, con excepción únicamente de los servicios considerados como esenciales.

**- Acuerdo de la comisión permanente del CGPJ en sesión extraordinaria de 18 de marzo de 2020**, por la que se establecen criterios interpretativos en relación con el RD 463/2020 y se extiende la suspensión a los plazos legamente establecidos para el cumplimiento de obligaciones con proyección procesal, en particular los referidos a la presentación de la solicitud de concurso.

**-Acuerdo de la comisión permanente del CGPJ en sesión extraordinaria de 20 de marzo de 2020**, sobre servicios esenciales los procesos relativos a



## **derechos de adaptación del horario y reducción de jornada.**

Así las cosas, de lo expuesto con anterioridad cabe concluir que la suspensión decretada por el estado de alarma afecta a la totalidad de actividad judicial en nuestro ordenamiento, una vez declarada la situación de estado 3 por el CGPJ, manteniendo únicamente actividad aquellos supuestos que, o bien estaban comprendidos en el RD 463/2020, han sido definidos por el CGPJ con posterioridad, o sea acordado por el juez o tribunal competente por considerar que en caso contrario se puede ocasionar un perjuicio irreparable en caso contrario. Cuestiones que se analizarán seguidamente en relación con cada uno de los órdenes jurisdiccionales.

Debiendo exponer para concluir el presente epígrafe que junto con los acuerdos adoptados por el CGPJ, los diferentes órganos de la estructura judicial ha adoptado acuerdos por los que se dan cumplimiento a las pautas definidas por el CGPJ, citando en este sentido el acuerdo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 13-3-2020, por el que se acuerda la suspensión generalizada de las actuaciones judiciales programadas y los plazos procesales, con las excepciones previstas también por el CGPJ y que analizamos a continuación.

**II. La suspensión de los plazos procesales en los órdenes jurisdiccionales civil, penal, contencioso administrativo y laboral. Situaciones declaradas como servicios esenciales consideradas de especial interés y no afectadas por la suspensión.**



## **1. La suspensión de los plazos procesales en el orden jurisdiccional civil. Situaciones declaradas como servicios esenciales consideradas de especial interés y no afectadas por la suspensión.**

Su regulación se encuentra comprendida en la DA SEGUNDA del RD 463/2020, así como en los diferentes acuerdos del CGPJ sobre la materia referidos en el punto anterior. Afecta principalmente a supuestos relacionados con derechos fundamentales o en materia de derecho de familia, cuestión que ha sido considerada por el CGPJ como fundamental en sí misma, tal y como se verá seguidamente.

**Así las cosas, en la jurisdicción civil únicamente se mantienen las siguientes actuaciones judiciales:**

- **Cualquier actuación judicial que, de no practicarse, pudiera causar perjuicio irreparable.**
- **Internamientos urgentes del artículo 763 de la LEC.**
- **La adopción de medidas cautelares u otras actuaciones inaplazables, como las medidas de protección de menores del artículo 158 CC.**
- **En general, los procesos en los que se alegue vulneración de derechos fundamentales y que sean urgentes y preferentes (es decir, aquellos cuyo aplazamiento impediría o haría muy gravosa la tutela judicial reclamada).**
- La suspensión de plazos procesales no impide, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 de la disposición adicional segunda del Real Decreto



463/2020, la adopción de aquellas actuaciones judiciales "que sean necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso", **por lo que dicha suspensión no alcanza a la presentación de escritos que se encuentren vinculados con actuaciones judiciales urgentes y necesarias (Acuerdo de 18 de marzo de 2020 de la comisión permanente del CGPJ en sesión extraordinaria).**

- Por último, en materia mercantil también se suspenden los plazos de presentación de la solicitud de concurso necesario y la presentación de escritos de forma telemática **(Acuerdo de 18 de marzo de 2020 de la comisión permanente del CGPJ en sesión extraordinaria)**. Así lo dispone también el artículo 43 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

- En materia de derecho de familia, el acuerdo de la comisión permanente en sesión extraordinaria del CGPJ de 20 de marzo de 2020, señala que corresponde al juez la decisión pertinente acerca de la suspensión, alteración o modulación del régimen de custodia, visitas y estancias acordado en los procedimientos de familia cuando lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, por el que se declaró el estado de alarma, afecte directa o indirectamente a la forma y medio con arreglo a los cuales se llevan a la práctica las medidas acordadas.

- Las medidas adoptadas judicialmente en los procedimientos de familia no quedan afectadas por la regla general de suspensión de plazos y actuaciones procesales durante el estado de



**alarma, ya que si bien no se encuentran en sí mismas entre aquellas actuaciones esenciales cuya realización ha de asegurarse,** una vez adoptadas se sitúan en el plano de la ejecución de las resoluciones judiciales que las hayan acordado *“y entran dentro del contenido material de las relaciones entre los progenitores en relación con los hijos menores que surgen como consecuencia de la nulidad matrimonial, separación o divorcio y de las decisiones judiciales que fijen las condiciones del ejercicio de la patria potestad, de la guarda y custodia y del régimen de visitas y estancias”*. La Comisión Permanente señala que, sin perjuicio de la posibilidad, *“e incluso conveniencia”*, de que esta variación del régimen y de la forma de ejecutarlo sea producto del consenso entre los progenitores, en defecto de *acuerdo “corresponde al juez o magistrado adoptar la decisión que proceda”* en función de las circunstancias del caso, en garantía de la finalidad tuitiva del Real Decreto y de la preservación de la salud y bienestar de los hijos, así como de la salud de los progenitores y, en general, de la salud pública.

## **2. La suspensión de los plazos procesales en el orden jurisdiccional penal. Situaciones declaradas como servicios esenciales consideradas de especial interés y no afectadas por la suspensión.**

Con arreglo a la DA SEGUNDA del RD 463/2020, y los acuerdos del CGPJ en la materia, la suspensión de aplica con carácter general, manteniéndose únicamente los siguientes supuestos:

- **Los procedimientos de habeas corpus.**



- **Las actuaciones encomendadas a los servicios de guardia, las actuaciones con detenido, las órdenes de protección, las actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria y a cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer o menores.** En relación con los procedimientos sobre violencia de la mujer se ha dictado así mismo el **Real Decreto-ley 12/2020, de 21 de marzo, de medidas urgentes de protección y asistencia a las víctimas de violencia de genero.**
- **Los juzgados de violencia sobre la mujer realizarán los servicios de guardia que les correspondan.** En particular deberán asegurar el dictado de las órdenes de protección y cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer y menores.
- **Las actuaciones con detenido y otras que resulten inaplazables, como adopción de medidas cautelares urgentes, levantamientos de cadáver, entradas y registros, etc.**
- **Cualquier actuación en causa con presos o detenidos.**
- **Actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria.**
- **En fase de instrucción, el juez o tribunal competente podrá acordar la práctica de aquellas actuaciones que, por su carácter urgente, sean inaplazables.**
- **Materias relacionadas con internos del CIE** a los que hace referencia el artículo 62.6 de la Ley Orgánica



4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (acuerdo del CGPJ de 16-3-2020).

- La suspensión de plazos procesales no impide, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 de la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, **la adopción de aquellas actuaciones judiciales "que sean necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso"**, por lo que dicha suspensión no alcanza a la presentación de escritos que se encuentren vinculados con actuaciones judiciales urgentes y necesarias.

- El mantenimiento de las comparecencias apud-acta de personas investigadas en los procedimientos penales en que exista riesgo de fuga, cuando así lo acuerden los jueces competentes por concurrir circunstancias excepcionales (acuerdo de la comisión permanente del CGPJ de fecha 20-3-2020).

**3. La suspensión de los plazos procesales en el orden jurisdiccional contencioso- administrativo. Situaciones declaradas como servicios esenciales consideradas de especial interés y no afectadas por la suspensión.**

Respecto del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, la suspensión abarca a la totalidad de procedimientos y actuaciones judiciales, salvo las siguientes actuaciones, consideradas como servicios



esenciales tanto por el Real Decreto 463/2020 como los diferentes acuerdos del CGPJ:

- **Cualquier actuación judicial que, de no practicarse, pudiera causar perjuicio irreparable.**
- **Las autorizaciones de entrada sanitarias, urgentes e inaplazables.**
- **El procedimiento para la protección de derechos fundamentales** previsto en el artículo 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa cuya resolución tenga carácter preferente (inciso añadido por el CGPJ en acuerdo de 13-3-2020).
- **Tramitación de las autorizaciones o ratificaciones judiciales previstas en el artículo 8.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.**
- **Las medidas cautelarísimas y cautelares que sean urgentes.**
- **Los recursos contencioso-electorales.**
- La suspensión de plazos procesales no impide, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 de la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, la adopción de aquellas actuaciones judiciales *"que sean necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso"*, **por lo que dicha suspensión no alcanza a la presentación de escritos que se encuentren vinculados con actuaciones judiciales urgentes y necesarias.**



**4. La suspensión de los plazos procesales en el orden jurisdiccional social. Situaciones declaradas como servicios esenciales consideradas de especial interés y no afectadas por la suspensión.**

En el orden jurisdiccional social, la suspensión de los plazos procesales se aplica con carácter de generalidad, no abarcando los siguientes procedimientos:

- **Cualquier actuación judicial que, de no practicarse, pudiera causar perjuicio irreparable.**
- **La celebración de juicios declarados urgentes por la ley y las medidas cautelares urgentes y preferentes.**
- **Procedimientos en materia de Expediente de Regulación de Empleo (ERE), así como los Expedientes de Regulación de Empleo Temporales (ERTE)**
- **En general, los procesos en los que se alegue vulneración de derechos fundamentales y que sean urgentes y preferentes (es decir, aquellos cuyo aplazamiento impediría o haría muy gravosa la tutela judicial reclamada).**
- **Los procedimientos de conflicto colectivo y para la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.**



- **Procesos relativos a derechos de adaptación de horario y reducción de jornada** contenidos en el artículo 6 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19. Estos procesos serán resueltos por la jurisdicción social a través del procedimiento establecido en el artículo 139 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre.

- La suspensión de plazos procesales no impide, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 de la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, la adopción de aquellas actuaciones judiciales *"que sean necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso"*, **por lo que dicha suspensión no alcanza a la presentación de escritos que se encuentren vinculados con actuaciones judiciales urgentes y necesarias.**

- **Procesos que dimanen como consecuencia de la ejecución del estado de alarma (Acuerdo de la comisión permanente del 16 de marzo de 2020 en sesión extraordinaria del CGPJ).**

**Por último, para concluir con el presente apartado, conviene hacer referencia a la suspensión de los plazos procesales en procedimientos seguidos ante el tribunal constitucional, que aunque no esté mencionado en nuestro índice original resultara de particular interés para nuestros lectores.**

Se encuentran regulados en el **Acuerdo del pleno del Tribunal Constitucional, de 16 de marzo de 2020 en relación con la suspensión de los plazos procesales y administrativos durante la vigencia**



**del RD 463/2020**, el cual establece como regla general que plazos para realizar cualesquiera actuaciones procesales o administrativas ante este Tribunal quedan suspendidos durante la vigencia del Real Decreto 463/2020 y sus eventuales prórrogas.

Sin embargo, **la suspensión no afecta a las siguientes actuaciones:**

- Podrán seguir presentándose recursos y demás escritos, que afecten a los distintos procesos constitucionales o administrativos, a través del Registro electrónico accesible en la sede electrónica [www.tribunalconstitucional.es](http://www.tribunalconstitucional.es)

- En los términos del artículo 1.4 de la Ley Orgánica 4/81, de 1 de junio, **la declaración de estado de alarma no interrumpe el funcionamiento de este órgano constitucional, que continuará dictando las resoluciones y medidas cautelares que fueran necesarias, en los procesos constitucionales en los procesos constitucionales que lo requiriesen, en garantía del sistema constitucional y de los derechos fundamentales y libertades públicas.**

**III. La suspensión de los plazos administrativos. Principales disposiciones normativas aplicables. El Real Decreto 463/2020 y su posterior modificación por el Real D 465/2020.**

La declaración del estado de alarma no afecta únicamente a los plazos procesales, afectando de modo sustancial al conjunto de nuestra sociedad, y con ello al funcionamiento de las administraciones públicas,



incidiendo de manera especial sobre el modo ordinario de formación de voluntad de las administraciones públicas, los procedimientos administrativos.

Al igual que en otros supuestos, en la esfera del procedimiento administrativo, el ejecutivo estatal ha optado por la suspensión generalizada en la tramitación de los procedimientos, si bien se establecen numerosas excepciones a la regla establecida con carácter general.

Su regulación se encuentra comprendida en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 en la DISPOSICION ADICIONAL TERCERA, la cual ha resultado modificada por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo.

Establece la citada DA 3ª lo siguiente en su redacción definitiva:

*“1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo. 2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.*

Al respecto, cabe comentar que lo primero que apreciamos de la simple lectura del precepto es la aplicación, con carácter de generalidad de la suspensión de los plazos y términos en la esfera administrativa, por cuanto el propio RD 453/2020 se refiere a la totalidad



del sector público definido en la ley 39/2015, lo que comprende en virtud del artículo 2.1 de la citada Ley 39/2015, de 1 de Públicas tanto las administraciones públicas de base territorial (Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales), como la administración institucional definida en el propio artículo 2.2 (entidades públicas, organismos públicos, universidades, entidades de derecho público vinculadas o dependientes de las administraciones públicas).

Aplicación que, por otro lado, resulta plenamente acorde a la proclamación del estado de alarma y la consideración del gobierno como única autoridad competente durante su duración (artículo 4.1 del RD 463/2020).

Sentado lo anterior, y respecto al criterio contenido en la citada DA3<sup>a</sup> en cuanto a la interrupción de los plazos- espacio de tiempo comprendido entre dos fechas diferenciadas- y suspensión de los términos- día cierto para actuar-, de la propia dicción literal de la citada disposición adicional cabe concluir- pese a su confusa redacción- que, una vez concluido el estado de alarma el computo de los plazos suspendidos y términos interrumpidos se reanudara, con independencia de que se haya acordado la suspensión del plazo o la interrupción del término.

Interpretación que resulta acorde con el criterio seguido en cuanto a la interrupción de los plazos procesales que expusimos en el punto primero del presente escrito, y que ha sostenido la Abogacía General del Estado en su circular de 20/3/2020.

Por último, han sido dictadas tres disposiciones con rango de ley que afectan a la tramitación de procedimientos administrativos y de seguridad social



durante la vigencia del estado de alarma, cuyas particularidades en el ámbito tributario y de seguridad social se analizarán a continuación:

- Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.
- Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19.
- Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

### **1. Principales supuestos excepcionados de la suspensión, con especial referencia a cuestiones en materia tributaria y de seguridad social.**

Al igual que ocurría con la suspensión de los plazos procesales, la regla general se ve exceptuada en numerosas ocasiones, contemplando el Real Decreto 463/2020 numerosos supuestos en los que no se acuerda la suspensión de los plazos en vía administrativa:

- **Aquellos en los que se acuerde mediante resolución motivada por el órgano competente cuando concurren circunstancias que así lo justifiquen para evitar perjuicios graves, siempre que el interesado manifieste su conformidad (DF 3ª Real Decreto 463/2020).**



- **Aquellos supuestos en los que el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el procedimiento (DF 3ª Real Decreto 463/2020).**

El Real Decreto 463/2020 lo trata como un supuesto diferenciado del comprendido en el ordinal anterior. En este supuesto, entendemos que la reanudación dependerá de la conformidad del interesado- que incluso podría solicitar la reanudación a instancia de parte-, siempre que no concurra afectación a los intereses generales ni de terceros, siendo indiferente que se trate de procedimientos iniciados de oficio o a solicitud del interesado. Pero quedando excluido en cualquier caso los procedimientos de concurrencia competitiva o selectivos.

- **También se permite mediante acuerdo motivado la continuación de aquellos procedimientos de las entidades del sector público que vengan referidos a situaciones vinculadas al estado de alarma o sean indispensables para la protección del interés general o el funcionamiento de los servicios públicos.** Al respecto cabe comentar lo siguiente:

1. Dada la declaración del estado de alarma, dentro de las **situaciones vinculadas cobra especial importancia el ejercicio de la potestad sancionadora en supuestos de resistencia o desobediencia**, prevista especialmente en el artículo 10 de la LO 4/81, de 1 de junio (artículo 20 RD 463/2020).
2. Tampoco se aplica la regla general de la suspensión a **aquellos procedimientos que pudieran estar vinculados con el funcionamiento de aquellos servicios declarados esenciales durante el estado de**



**alarma, e imprescindibles para mantener el correcto funcionamiento del estado, como por ejemplo el funcionamiento de los servicios sanitarios, los necesarios para garantizar el abastecimiento alimentario y demás supuestos expresamente contemplados en el artículo 12 a 16 del Real Decreto 463/2020.**

- Así mismo, como especialidad en el ámbito de los plazos en materia de subvenciones, en virtud del artículo 54 del Real Decreto-ley 11/2020 se contempla la **posibilidad de ampliar los plazos de ejecución previstos en las resoluciones y ordenes de concesión de las subvenciones**, todo ello en relación con el artículo 22.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. También podrán ser modificadas, a instancia del beneficiario, las resoluciones y convenios de concesión de subvenciones previstas en el artículo 22.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

- Por último, en virtud del artículo 42 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, **se suspende el plazo de caducidad de los asientos de presentación, de las anotaciones preventivas, de las menciones, de las notas marginales y de cualesquiera otros asientos registrales susceptibles de cancelación por el transcurso del tiempo.**



## **2.Especial referencia a cuestiones en materia tributaria y de seguridad social.**

### **A) Cuestiones en materia tributaria.**

En materia tributaria y de seguridad social, la modificación introducida en virtud del Real Decreto 475/2020 vino a excluir de la regla general suspensiva a los procedimientos tributarios y en materia de seguridad social introduciendo un apartado CUARTO y QUINTO. Centrándonos en el presente punto en el APARTADO SEXTO, el cual resulta del siguiente tenor:

*“6. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias”.*

Criterio que también contiene el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, en cuya DISPOSICION ADICIONAL NOVENA, excluye la aplicación de la DA3<sup>a</sup> del RD 463/2020 respecto de los procedimientos contemplados en la misma.

En materia tributaria, el artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020 contempla las siguientes particularidades:

**- Se acuerda la ampliación de los plazos hasta el 30-4-2020 en determinados procedimientos tributarios** (pago de la deuda tributaria previstos en los apartados 2 y 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17



de diciembre, General Tributaria, los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos, los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes a los que se refieren los artículos 104.2 y 104 bis del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio).

- **También se ampliarán hasta el día 30-4-2020 los plazos para determinadas actuaciones en procedimientos tributarios** (atender requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria, para formular alegaciones ante actos de apertura de dicho trámite o de audiencia, dictados en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores o de declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y de revocación, que no hayan concluido a la entrada en vigor del RDL 77/2020).
  
- **En el procedimiento administrativo de apremio, no se procederá a la ejecución de garantías que recaigan sobre bienes inmuebles desde la entrada en vigor del RDL 8/2020 y hasta el día 30 de abril de 2020.**
  
- **Se extienden hasta el 20-5-2020 (salvo que el plazo otorgado sea mayor) los plazos previstos en los apartados 2 y 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos, así como los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes** a los que se refieren los artículos 104.2 y 104 bis



del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

- **El período comprendido desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2020 hasta el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de la duración máxima de los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión** tramitados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, si bien durante dicho período podrá la Administración impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles.
  
- **Se interrumpe hasta el 30-4-2020 la prescripción prevista en el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, no computando tampoco a efectos de los plazos de caducidad.**
  
- **El plazo para interponer recursos o reclamaciones económico-administrativas frente a actos tributarios, así como para recurrir en vía administrativa las resoluciones dictadas en los procedimientos económico-administrativos, no se iniciará hasta el 30-4-2020, o hasta que se haya producido la notificación prevista en la Ley General Tributaria si esta última se hubiera producido con posterioridad a aquel momento.**
  
- **Se amplían los plazos para requerimientos y solicitudes de información de la Dirección General del Catastro que se encuentren en plazo de contestación a la entrada en vigor de este real decreto-ley se amplían hasta el 30 de abril de 2020.**



- **El período comprendido desde la entrada del Real Decreto-ley 8/2020 hasta el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de la duración máxima de los procedimientos iniciados de oficio**, si bien durante dicho período podrá la Administración impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles.

Por su parte, también afecta en el ámbito tributario el Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19. **En su artículo 14 se contempla el aplazamiento de deudas tributarias en determinados supuestos:**

- El aplazamiento en determinadas condiciones del ingreso de la deuda tributaria correspondiente a todas aquellas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalice desde la fecha de entrada en vigor del presente real decreto-ley y hasta el día 30 de mayo de 2020, ambos inclusive.

- También se concede el aplazamiento de las deudas tributarias a las que hacen referencia las letras b), f) y g) del artículo 65.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

- Dicho aplazamiento lo es por un periodo máximo de 6 meses y sin devengo de intereses de demora durante los primeros tres meses del aplazamiento.

Por último, también se contemplan previsiones en materia tributaria en el Real Decreto-ley 11/2020:

- **Se concederá el aplazamiento del ingreso de la deuda aduanera y tributaria correspondiente a las declaraciones aduaneras presentadas desde la**



**fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 11/2020 y hasta el día 30 de mayo de 2020**, ambos inclusive, siempre que las solicitudes presentadas hasta esa fecha reúnan los requisitos a los que se refiere el artículo 82.2.a) de la citada Ley 58/2003 y el importe de la deuda a aplazar sea superior a 100 euros (artículo 52 del RDL 11/2020).

- El artículo 53 del citado Real Decreto-ley 11/2020 determina la **aplicación del artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020 (cuyo contenido se ha citado con anterioridad) las actuaciones, trámites y procedimientos que se rijan por lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y sus reglamentos desarrollo y que sean realizados y tramitados por las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales.**

## **B) Cuestiones en materia de seguridad social.**

Por último, en materia de seguridad social la DA SEXTA del Real Decreto 463/2020 en su redacción definitiva señala lo siguiente:

*"5. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los procedimientos administrativos en los ámbitos de la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social".*

No obstante, en el Real Decreto-ley 8/2020 se acuerdan determinadas medidas en relación con los plazos en procedimientos en materia de seguridad social:



- Durante el periodo de vigencia de las medidas extraordinarias como consecuencia del COVID- 19 que afecten a la movilidad de los ciudadanos o que atañan al funcionamiento del instituto social de la marina o el Servicio Público de Empleo Estatal, **la presentación de las solicitudes de alta inicial o reanudación de la prestación y el subsidio por desempleo realizada fuera de los plazos establecidos legalmente no implicará que se reduzca la duración del derecho a la prestación correspondiente.**

- **Se suspende la aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 276.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, lo que supone que la falta de solicitud no comporte la interrupción de la percepción del subsidio por desempleo ni la reducción de su duración.**

- Se suspende la aplicación de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 276.3, de modo que, **en el caso de los beneficiarios del subsidio para mayores de cincuenta y dos años no se interrumpirá el pago del subsidio y de la cotización a la Seguridad Social aun cuando la presentación de la preceptiva declaración anual de rentas se realice fuera del plazo establecido legalmente.**

Así mismo, también se contienen medidas en materia de seguridad social en el Real Decreto-ley 11/2020, en concreto se citan las siguientes:

- **Se podrán otorgar moratorias por plazo máximo de 6 meses sin interés a las empresas y los trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social que lo**



soliciten y cumplan los requisitos y condiciones que se establecerán mediante Orden del Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

**- Se podrá solicitar el aplazamiento de deudas con la seguridad social cuyo plazo reglamentario de ingreso tenga lugar entre los meses de abril y junio de 2020**, en los términos y condiciones establecidos en la normativa de Seguridad Social - siempre que no tuvieren otro aplazamiento en vigor- por empresarios y trabajadores por cuenta propia incluidos en el régimen general con un interés del 0,5%.